

	PAGINA		PAGINA
Sociedad Anónima», por Decreto 1958/1965, de 24 de junio, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación copelas de latón para diversos usos, con un contenido del 72 ó del 90 por 100 de cobre.	15782	Orden de 26 de septiembre de 1969 por la que se concede a don Antonio Bernal Nicolás el régimen de admisión temporal de uvas sin semillas, al agua, para la elaboración de cóctel de frutas en almibar con destino a la exportación.	15785
Decreto 2315/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a la firma «Aismalibar, S. A.» de Moncada (Barcelona), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de fibra de vidrio, resina apóxido, láminas cobre eléctrico, por exportaciones de estratificados formados por tejidos de vidrio y resina apóxido, etc., previamente realizadas.	15782	Orden de 26 de septiembre de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», por Decreto 1397/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24) en el sentido de incluir entre las mercancías de importación bobinas de acero de 730 milímetros por 0,8 milímetros.	15786
Decreto 2316/1969, de 13 de septiembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decretos 3478/1965, de 11 de noviembre; 2897/1968, de 31 de octubre, y 674/1969, de 13 de marzo, en el sentido de incluir la importación de nuevas medidas de flejes y planos por exportaciones de otros tipos de ruedas metálicas.	15783	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 2317/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a la firma «Acker Española, S. A.» de Canet de Mar (Barcelona), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido género de punto nylon 100 por 100 (20 y 40 deliers) por exportaciones previamente realizadas de balas acolchadas para señora y niña.	15784	Orden de 15 de septiembre de 1969 por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos a los exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Cádiz.	15769
Decreto 2318/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a la firma «Eaton Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de llantones de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de carcásas de ejes traseros de camiones.	15784	Orden de 25 de septiembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José María Aguirre López y la Administración General del Estado.	15786
Decreto 2319/1969, de 13 de septiembre, por el que se amplía el Decreto 1732/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) por el que se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «J. R. Calparsoro, S. A.».	15785	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se transcribe relación de los señores aspirantes admitidos para proveer por oposición libre una plaza de Oficial de la Escala Técnico-Administrativa con exigencia de título superior y composición del Tribunal que ha de juzgar dicha oposición.	15769
		Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a las oposiciones para provisión de una plaza de Oficial administrativo.	15769

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Cultural entre los Gobiernos de España y Grecia, firmado en Madrid el 5 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto los Plenipotenciarios de España y el Reino de Grecia firmaron en Madrid, con fecha 5 de octubre de 1966, un Convenio Cultural entre ambos Gobiernos, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno de España, de una parte, y
El Gobierno del Reino de Grecia, de otra parte,

Animados de un mismo deseo de promover, mediante una colaboración amistosa e intercambios, las relaciones culturales que siempre han existido entre los dos países, unidos por vínculos espirituales de profundas raíces históricas, han resuelto concluir un Convenio Cultural, y a estos efectos han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

El Rey de los Helenos, al excelentísimo señor Spyros Capetanides, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Grecia.

Quienes, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a proteger y desarrollar por todos los medios la colaboración cultural en-

tre sus países, de forma que se promueva un mejor conocimiento mutuo.

ARTÍCULO 2.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fomentar los contactos directos y el intercambio regular de publicaciones oficiales entre las Universidades, Academias y otros Organismos culturales de ambos países.

ARTÍCULO 3.º

Las Altas Partes contratantes promoverán y facilitarán, sobre una base de reciprocidad, el intercambio de profesores, conferenciantes, investigadores y becarios entre los dos países.

ARTÍCULO 4.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fomentar en las Universidades u otros establecimientos de enseñanza, situados en sus territorios, la creación de cátedras y lectorados, así como la organización de cursos y conferencias referentes a los diversos aspectos del patrimonio cultural de la otra parte.

ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes contratantes cuidarán, en los límites de su respectiva legislación interna, de que los manuales escolares publicados en los dos países no contengan inexactitudes o errores relativos a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a promover el establecimiento y el buen funcionamiento en su territorio respectivo de Institutos culturales o Escuelas de la otra parte, ateniéndose a las formalidades previstas por su legislación respectiva.

ARTÍCULO 7.º

Las Altas Partes contratantes se confirman mutuamente la intención de aplicar íntegramente los convenios internacionales sobre la protección de los derechos de autor a los que ambos se han adherido o se adhieren ulteriormente.

ARTÍCULO 8.º

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

ARTÍCULO 9.º

Las Altas Partes contratantes procurarán facilitar el recíproco conocimiento de su cultura por medio de la organización en el otro país, de conferencias, conciertos, exposiciones, exhibiciones teatrales y artísticas, espectáculos folklóricos o de «canto y danza populares», así como mediante la cinematografía, sesiones de audición de discos y programas de radiodifusión y televisión.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes se comprometen a garantizar la protección de los artistas de teatro, bailarines, cantantes, etcétera, de la otra parte contratante, cuya categoría ofrezca interés cultural, equiparándoles en lo que a derechos y seguridad personal se refiere, a los artistas de los países cuyos nacionales gocen de mayor protección.

ARTÍCULO 11

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las Autoridades de las Altas Partes contratantes que acrediten grados completos (de Enseñanza Primaria, Secundaria o Superior), serán reconocidos en los Centros oficiales de enseñanza de España y de Grecia, en las condiciones previstas por la legislación interna de cada uno de ambos países.

Los certificados de estudios parciales correspondientes a cualquier grado de enseñanza expedidos por las Autoridades oficiales competentes de cada una de las partes, serán aceptados en los Centros docentes de la otra, también en las condiciones previstas por la legislación interna respectiva.

Las Altas Partes contratantes estudiarán en qué condiciones podrá ser admitida la validez de los títulos o diplomas a efectos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 12

Para la aplicación del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Mixta Permanente, compuesta de seis miembros e integrada por dos Secciones de tres miembros por cada uno de los dos países.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesión plenaria una vez cada dos años, alternativamente en Madrid y en Atenas, bajo la presidencia de uno de los representantes del país en que tenga lugar la reunión. Cuando proceda, la Comisión Mixta podrá adscribir a su servicio Peritos de ambas partes, previa notificación y a título consultivo.

Cada Gobierno comunicará al de la otra parte, por vía diplomática, la lista de los componentes de su respectiva Sección, para la concesión del oportuno beneplácito.

El cometido principal de la Comisión Mixta será el de estudiar todas las medidas y formular todas las propuestas destinadas a facilitar la aplicación del Acuerdo, así como su adecuación a los ulteriores desarrollos de las relaciones culturales entre los dos países.

ARTÍCULO 13

Este Convenio ha de ser sometido a ratificación. El Canje de Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Atenas. El Convenio entrará en vigor el día en que se efectúe dicho Canje y permanecerá vigente hasta seis meses después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo denuncie total o parcialmente.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el día 5 de octubre de 1966.

Por el Gobierno Español: Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno del Reino de Grecia: Spyros Capetanides, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por tanto, habiendo visto y examinado los trece artículos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo

y nacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Atenas el día 10 de septiembre de 1969, entrando en vigor a partir de dicho día, según lo dispuesto en su artículo 13.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio. (Continuación.)

REGLA 55

(Art. 99.2)

1. La persona con quien haya de entenderse la diligencia de notificación en el domicilio del deudor habrá de ser mayor de edad y se identificará con el documento nacional de identidad. Si se negase a firmar o surgiese cualquier duda, lo harán dos testigos requeridos por el notificador o un Agente de la autoridad.

(Art. 99.7)

2. Aunque se trate de deudores declarados en rebeldía, las notificaciones de embargo y subasta de bienes deberán anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos fijados en la Casa Consistorial y en las oficinas de la Recaudación.

3. En las notificaciones de embargo de bienes se contendrá preceptivamente la invitación expresa al sujeto pasivo para que designe depositario de los bienes muebles embargados y, en todo caso, Perito tasador, dentro del plazo de veinticuatro horas, cuando se trate de deudor con domicilio en la localidad, o de ocho días, en caso de ser forastero o desconocido.

REGLA 56

(Art. 100)

Las relaciones certificadas de deudores por recibo contendrán los nombres y apellidos, razón social o denominación de los sujetos pasivos, con expresión de sus respectivos domicilios, según los datos que figuren en los recibos no satisfechos, y habrán de confeccionarse separadamente por pueblos y conceptos contributivos.

REGLA 57

(Art. 101.1)

1. En las certificaciones de descubierto o en documento independiente y complementario de las mismas podrán consignarse todos los datos que permitan identificar la finca, industria, vehículo, actividad o profesión que dió origen a la liquidación del débito, para facilitar así la tramitación del procedimiento de apremio.

2. Las expresadas certificaciones serán expedidas tan pronto transcurra el periodo voluntario para pago y, en su caso, el de prórroga, y se remitirán inmediatamente a la Tesorería para que proceda como disponen los artículos 95 y 155.

3. Dichas certificaciones serán expedidas por el Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda y visadas por el Interventor. Si por constar el impago de la deuda en otra Dependencia hubiere de expedirse la certificación por funcionario distinto del expresado, se tramitará a la Tesorería por conducto de la Intervención para control por ésta.

4. Solamente podrá anularse una certificación de descubierto en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado efectuó el pago de una liquidación apremiada, por medio de giro postal tributario o entidad colaboradora, antes de la fecha en que debe expedirse la certificación de descubierto y por importe de la deuda exigible en el momento en que efectuó el pago.

b) Por baja o anulación de la liquidación apremiada por acuerdo de la Oficina gestora o de autoridad o Tribunal competente.

c) Por error en la expedición del título ejecutivo.